

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de mayo del año 2019-dos mi
diecinueve
VISTO el expediente administrativo número 720/2019 formado con motivo del Recurso de
Inconformidad y anexos presentados ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de
Municipio de Monterrey, en fecha 29-veintinueve de abril de 2019-dos mil diecinueve por la C
, en contra del cobro a través de una Acta de Notificación de Acuerdo y de
Diligencia de Requerimiento de Pago y Mandamiento de Ejecución (Embargo), que considera le
agravian en su patrimonio y estabilidad económica. Al efecto, esta autoridad advierte que en contra de
dicho acto no es procedente el Recurso de Inconformidad, pues la Legislación Estatal, particularmente
el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, dispone que en contra de los actos administrativos dictados
en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación, según lo dispone el artículo 115 de
Código Fiscal del Estado de Nuevo León, que en lo conducente dispone: "ARTÍCULO 115 Contra los
actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.
Por lo tanto, de estar inconforme en contra de la actuación de la autoridad fiscal que realizó el acto, la
Legislación Estatal prevé diverso medio de defensa, y por lo tanto nos encontramos ante un supuesto
de excepción a que se refiere el artículo 1 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de
Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual a la letra dispone lo siguiente: "E
presente reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de
recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades
del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento este
regulado en la Legislación Estatal".

En tales consideraciones, se desecha de plano el Recurso de Inconformidad atento a lo dispuesto por el artículo 24 fracción X del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual dispone que se entenderán notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos que no reúnan los requisitos exigidos por dicho ordenamiento, ya que como se mencionó con antelación, no se cumple el supuesto previsto en el artículo 1 de dicho reglamento, pues en contra del acto impugnado la Legislación Estatal prevé un diverso medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la compareciente al correo electrónico que señaló en el Recurso de Inconformidad que interpone, atento a lo previsto por los artículos 4 fracción II y 6 antepenúltimo párrafo del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey. Así, con fundamento en los preceptos jurídicos antes invocados, aunado a lo establecido por el artículo 92 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 10, 11 primer párrafo, 16 fracción I y 23 fracción XI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, lo acuerda y firma el Ciudadano Lic. Héctor Antonio Galván Ancira, Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. Conste.

Lic. Héctor Amonio Galván Ancira DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY